



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 375

Fecha: 30/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00206	Ejecutivo Singular	RICHARD - ESTRADA LOPEZ vs PAOLA ANDREA BOTINA RODRIGUEZ	Auto corrige auto	27/11/2020
5200141 89001 2019 00190	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A vs ALBA LUCIA CRIOLLO CUESTA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	27/11/2020
5200141 89001 2019 00416	Ejecutivo Singular	MARTHA ALICIA - SALAZAR CANO vs CLAUDIA CRISTINA - CERON RICAURTE	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/11/2020
5200141 89001 2019 00477	Ejecutivo Singular	OSCAR EMILIO - ENRIQUEZ RODRIGUEZ vs BAYRON ENRIQUE - QUINTERO ESCOBAR	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/11/2020
5200141 89001 2019 00497	Ejecutivo Singular	BALCONES DE LA PRADERA vs NANCY CRITINA - BURGOS CORDOBA	Auto decreta secuestro	27/11/2020
5200141 89001 2019 00497	Ejecutivo Singular	BALCONES DE LA PRADERA vs NANCY CRITINA - BURGOS CORDOBA	Corre traslado excepciones mérito	27/11/2020
5200141 89001 2020 00016	Ejecutivo Singular	MARLENI YANETH - BENAVIDES MELO vs JAIME DARIO - PONCE DE LA PARRA	Corre traslado excepciones mérito	27/11/2020
5200141 89001 2020 00139	Ejecutivo Singular	CLAUDIA ANABELY - GUERRERO ORTEGA vs FUMAROLA ARTESANAL DOOD	Corre traslado excepciones mérito	27/11/2020
5200141 89001 2020 00154	Ejecutivo Singular	LIGIA CECILIA CHACON CHAMORRO vs ALEYDA FABIOLA PARRA PAY	Auto suspende proceso	27/11/2020
5200141 89001 2020 00223	Ejecutivo Singular	LUIS EDUSRDO PANTOJA VARGAS vs OMAR ANDRES ALVAREZ MEJIA	No tiene en cuenta diligencias notificación	27/11/2020
5200141 89001 2020 00244	Ejecutivo Singular	PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO vs FRANCISCO JAVIER GARCIA ANDRADE	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	27/11/2020
5200141 89001 2020 00271	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs JUDITH CAROLINA - AIZAGA GALEANO	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	27/11/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
------------	------------------	-------------------------------	--------------------------	---------------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/11/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial.- Pasto, 27 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la parte demandante en cuanto a la corrección del auto del 1 de julio de 2020 y de las solicitudes de la parte demandada junto con el memorial poder allegado. Fls. 183 a 185, 192 a 193 197 a 200– expediente digital / cuaderno original. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2016-00206

Demandante: Richard Estrada López

Demandada: Paola Andrea Botina Rodríguez

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En memorial del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita se corrija el número de cédula del demandante en el auto del 1 de julio de 2020, al haberlo señalado como 98.30.364, siendo que lo correcto es 98.380.364

Revisado el presente asunto y en virtud de lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., que prevé “*Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...)*”, se procederá a corregir el número de cédula del demandante en el auto del 1 de julio de 2020.

Finalmente, en virtud del memorial presentado por la demandada en el cual confiere poder al abogado Bryan Geovanny Jativa Ramos, el despacho procederá a reconocerle personería para actuar dentro del proceso de la referencia, de conformidad con los artículos 73 y 74 del C. G. del P. quien podrá revisar dentro de expediente la información que requiere su mandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral PRIMERO de la parte resolutive de la providencia de fecha 1 de julio de 2020, el cual quedará así:

PRIMERO.- APROBAR en todas sus partes el remate celebrado el 29 de mayo de 2019, dentro del presente proceso, consistente en una casa lote ubicada en la carrera 1ª Bis No. 3 – 22 Lote No. 3 del corregimiento de Obonuco del Municipio de Pasto, identificado con matrícula inmobiliaria No. 240-232362, y cuyos linderos son: Norte: en 5.20 metros con área de cesión que corresponde a la vía peatonal; Sur: en 5.20 metros con propiedad de Florentino Botina, muro propio al medio; Oriente: en 13.18 metros, con predio No. 4 adjudicado a la misma señora Paola Andrea Botina Rodríguez, muro propio al medio; Occidente: en 12.98 metros con el lote NO. 2 adjudicado al señor Fabio Orlando Botina Jojoa, muro propio al medio y termina; el inmueble tiene un área de 65-618 metros cuadrados, bien que fue adjudicado al señor Richard Exenover Estrada López identificado con cédula de ciudadanía No. 98.380.364.

SEGUNDO - RECONOCER personería al abogado Bryan Geovanny Jativa Ramos, identificado con T.P. No. 285.615 del C.S de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la demandada, en los términos del memorial poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de noviembre de 2020

Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez del presente asunto en turno por resolver. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo singular No. 2019-00190
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandada: Alba Lucia Criollo Cuesta

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue emplazada y el curador dentro del término se pronunció sin presentar excepciones y toda vez que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 2 de mayo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago; así mismo, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del Banco Caja Social S.A. y en contra de Alba Lucia Criollo Cuesta en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de las diligencias de notificación de los demandados. (Fls. 13 a 16 y 29 a 36) Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2019-00416

Demandante: Martha Alicia Salazar Cano

Demandadas: Claudia Cristina Cerón Ricaurte y Miriam del Pilar Ricaurte Ceballos

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede se observa que la apoderada ejecutante aporta las constancias de notificación de las demandadas, sin embargo, se evidencian ilegibles, por tal motivo no habrá lugar a tener en cuenta los documentos presentados los cuales deberán ser allegados de forma clara.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

SIN LUGAR a tener en cuenta las citaciones para notificación personal de las demandadas por el motivo expuesto en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2019-00477

Demandante: Oscar Emilio Enríquez Rodríguez

Demandados: Melba Nidia del Socorro Quintero Espinosa y Byron Escobar Quintero

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado demandante arriba al proceso la comunicación para notificación personal de los demandados, enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se examina lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regula:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. [...]”

A su turno, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, establece:

“ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:
a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;”

En atención a lo anterior, encuentra este despacho que lo establecido por el Decreto 806 de 2020 regula exclusivamente las notificaciones enviadas como mensaje de datos, esto es, las notificaciones realizadas a través de algún medio electrónico, óptico o similar.

Por tanto, la regulación de notificaciones enviadas a través de servicio postal autorizado a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y corresponderá cumplir los requerimientos dispuestos por este, y para lo cual se dará a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este Despacho Judicial, como lo es el correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Revisado el asunto se observa que no se ha realizado la notificación por aviso, tal y como lo regula el la norma en cita, por ende, se despachara desfavorablemente la solicitud de seguir adelante hasta tanto cumpla con dicho acto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de los demandados con las advertencias dadas en el presente auto en especial informando los medios de atención virtual de este Despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2020</p> <hr/> <p>Secretario</p>
--

Informe Secretarial. Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la contestación a la demandada y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada y del registro de la medida cautelar donde se encuentra una garantía hipotecaria en favor de un tercero al proceso. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00497
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 4 P.H.
Demandada: Nancy Cristina Burgos Córdoba

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por otra parte, dado que en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto del folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227648, aparece que sobre el bien embargado existe garantía hipotecaria, se procederá a ordenar la NOTIFICACIÓN PERSONAL, al acreedor, esto es al Banco Davivienda S.A., para los efectos determinados en el artículo 462 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado Rodolfo Nelson Osorio Guerrero, con T.P. No. 320.570 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO. - NOTIFICAR PERSONALMENTE del presente asunto al Banco Davivienda S.A. acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. para los efectos determinados en el artículo 462 ibídem. Carga procesal que le compete al ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de noviembre de 2020. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando el registro de la medida cautelar decretada. (Fls. 5 a 12 – expediente digital – cuaderno principal). Sírvasse Proveer

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2019-00497
Demandante: Edificio Balcones de La Pradera Torre 4 P.H.
Demandada: Nancy Cristina Burgos Córdoba

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y allegado el certificado donde consta la inscripción de la medida cautelar de embargo, se procederá a decretar el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada, distinguido con número de folio de matrícula No. 240-227648 comisionando para su práctica al ahora competente Alcalde de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

DECRETAR el secuestro del inmueble de propiedad de la demandada Nancy Cristina Burgos Córdoba identificado a folio de matrícula inmobiliaria No. 240-227648 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto.

COMISIONAR al Señor Alcalde Municipal de Pasto para que realice la diligencia de secuestro sobre el inmueble, tal y como lo permite el artículo 37 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto, **LÍBRESE** el correspondiente Despacho Comisorio con los insertos necesarios, incluyendo copia de esta providencia, advirtiendo que el Señor Alcalde cuenta con las facultades contenidas en los artículos 39 y 40 del C.G.P., en especial con la de sub-comisionar la práctica de la diligencia de secuestro a quien estime conveniente, incluyendo otros funcionarios o autoridades de policía.

NOMBRAR como secuestre al señor Aguirre Portilla Juan David quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 16-61 Maridiaz, teléfonos N°. 3014867833, el comisionado deberá posesionarla en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la contestación a la demandada y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00016
Demandante: Marleni Yaneth Benavides Melo
Demandados: Jaime Darío Ponce de la Parra y Ángela Yaneth Garzón Arcos

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado Eduardo Efraín Patiño del Valle, con T.P. No. 275.727 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar en el proceso a la abogada Lucia Viviana Folleco López, con T.P. No. 143.850 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada y como apoderada suplente de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la contestación a la demandada y las excepciones propuestas por el apoderado de la parte ejecutada. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00139
Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega
Demandada: Fumarola Artesanal Food S.A.S., Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño.

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó contestación a la demanda y propone excepciones de mérito, este despacho tendrá por notificados por conducta concluyente a los demandados Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño y procederá a correr traslado de las mismas a la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación, presentado por apoderado de la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADOS por conducta concluyente a los demandados Diego German Martínez Delgado y Alexander Armando Rosero Patiño.

TERCERO. - RECONOCER personería para actuar en el proceso al abogado Arian Nejjar Medina Rosero, con T.P. No. 304.803 del C. S. de la J., en representación de la parte ejecutada, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 30 de noviembre de 2020
_____ Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado solicitando la suspensión del presente asunto. (Fls. 14 a 16 cuaderno original – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00154
Demandante: Ligia Cecilia Chacón
Demandada: Aleyda Parra

Pasto, veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En escrito del cual da cuenta secretaria, el apoderado de la parte demandante solicita la suspensión del proceso por el termino mientras se cumpla el acuerdo de pago, con el fin de sufragar la obligación y posteriormente solicitar la terminación de este proceso, con base en una transacción suscrita entre las partes y anexa a la petición.

Al respecto el numeral 2º del artículo 161 ibídem señala que procede: “2. *Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa*”; así mismo, el artículo 301 del Código General del proceso prevé: “(...) *cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal (...)*”.

Revisada la solicitud se advierte que se encuentra conforme a lo previsto en la citada norma, razón por la cual, se accederá a la petición y se decretará la suspensión del proceso por el término solicitado, esto es, hasta el cumplimiento del acuerdo de pago allegado por las partes, teniendo en cuenta que el último pago convenido es hasta el mes de noviembre de 2023, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite.

En ese entendido, y habiendo suscrito la demandada Aleyda Parra Pay el acuerdo donde manifiesta conocer del auto que libra mandamiento de pago, se le tendrá como notificada por conducta concluyente de tal providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto (N),

RESUELVE

PRIMERO. - TENER por notificada del mandamiento de pago del 15 de julio de 2020 por conducta concluyente a la señora Aleyda Parra Pay.

SEGUNDO. - SUSPENDER el proceso por el término acordado por las partes, esto es, hasta el 16 de noviembre de 2023, advirtiendo que vencido el mismo se reanudará el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
30 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2020-00223

Demandante: Luis Eduardo Pantoja Vargas

Demandado: Omar Andrés Álvarez Mejía

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la parte demandante ha remitido la citación para notificación personal del demandado a la dirección Calle 20 No. 29 – 07, edificio Madrigal – consultorio 202, sin embargo, en la demanda fue señalada como dirección para notificaciones del demandado la siguiente: “manzana A casa 1 condominio Francisco de la Villota, en consecuencia, no habrá lugar a tener en cuenta la citación enviada.

Así las cosas, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificado al demandado, aunado a que tampoco había sido arrimada al proceso la notificación por aviso, pues, no se había consumado la notificación personal, por tanto, no se cumplen los requisitos previstos en los artículos 291 y ss. del C. G. del P.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que realice las diligencias para notificación del demandado en la dirección informada en el proceso, o manifieste el cambio dirección, para lo cual deberá informar en la notificación al demandado los medios de atención de este Despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación del demandado con las advertencias hechas en el presente auto en especial informando los medios de atención de este despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS Hoy, 30 de noviembre de 2020 _____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 42 a 76 cuaderno original – expediente digital). Sírvese Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00244

Demandante: Sociedad Financiera Progressa

Demandado: Francisco Javier García Andrade

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica del señor García Andrade; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 27 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la Sociedad Financiera Progressa y en contra de Francisco Javier García Andrade en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de noviembre de 2020

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 27 de noviembre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 102 a 108 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00271

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Judith Carolina Aizaga Galeano

Pasto (N.), veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda como mensaje de datos a la dirección electrónica de la señora Judith Carolina Aizaga Galeano; se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 10 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Judith Carolina Aizaga Galeano en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 30 de noviembre de 2020

Secretario